

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

140616
Fecha de Clasificación: 10-V-2019
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1 DE 24 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19, abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve se emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida al C. Propietario, o poseionario o representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio los _____, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Chacmochuch, Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0181/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C _____ otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que le fue notificado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

IV.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, poniéndose a disposición del C _____ las constancias existentes para que en el plazo de cinco días hábiles presentara por escrito sus alegatos, ordenándose notificar por Rotulón el acuerdo emitido.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones X y XI, 37 TER, 46 fracción I y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos S) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio , ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, región 16

México, sistema lagunar , Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, se observó una superficie de **11,154.6911 m²**, la cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, en la que se observaron obras y actividades consistentes en: **I. Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados); **II. Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados); **III. Un**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m² (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados); **IV. Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de **6410.7780 m²**; **V. Una superficie de relleno con diversos materiales**, este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo, la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de **4,727.7529 m²** (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados), siendo que una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XI, 37 TER, 46 fracción I y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos S) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Asimismo, es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las pruebas documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo mediante los escritos presentados en fechas quince de febrero y dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, consistentes en: **1.** El oficio número JUR/0000710/DE Q.ROO/0001735 de fecha siete de mayo del año dos mil diez, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor del C. [redacted], por medio del cual se emite la Constancia de trámite administrativo; **2.** La solicitud de enajenación con número de folio 196/18 por medio del cual el C. [redacted] solicita la enajenación onerosa del predio denominado [redacted], ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, el cual tiene posesión desde hace 9 años; **3.** El escrito signado por el C. [redacted], dirigido al Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con sello de recibido; **4.** El oficio número EO/00956 de fecha siete de noviembre del año dos mil doce, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor del Director del Registro Público de la Propiedad y del comercio, por medio del cual solicita información sobre la situación registral y catastral del predio denominado [redacted]; **5.** Solicitud de enajenación con sello de recibido en fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, promovido por el C. [redacted]; **6.** El oficio número EO/00955 de fecha siete de noviembre del año dos mil doce, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor del Director del Registro Público de la Propiedad y del comercio, por medio del cual solicita información sobre la situación registral y catastral del predio denominado [redacted]; **7.** 4 planos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

georreferenciados; **8.** El oficio número RPPC/1461/2012 de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, por medio del cual la Dirección General del Registro Público y el Comercio no encontró ningún registro del predio denominado **9.** Oficio número EO/00949/DEQROO/005309 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a favor del C. en el que se notifica un acuerdo; **10.** Las credenciales para votar emitidas por el Instituto Federal Electoral, a favor de los CC. y **11.**

El escrito presentado en fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, signado por el C. **12.** El escrito

presentado en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, signado por el C. ; **13.** El escrito signado por el C

dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual solicita la autorización en materia de impacto ambiental; **14.** 17 fotografías del predio inspeccionado; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que el C. es , mayor de edad, originario del Estado de

el cual solicitó la enajenación onerosa ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano del predio denominado ;" ubicado en el Municipio de Isla Mujeres; por otra parte también acredita que sus percepciones anuales del inspeccionado ascienden a la cantidad de \$ 30.00 (Son: pesos 00/100 M.N.) misma con la cual mantiene a su familia; de igual forma demuestra que presentó una solicitud ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente en el que solicita el apoyo para llevar a cabo la Manifestación de Impacto Ambiental por un biólogo sin que se advierta alguna respuesta a su petición.

De igual forma, cabe mencionar que la ubicación del predio se confirma con la pruebas señaladas en los incisos 7 y 14; sin embargo, con las pruebas aportadas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son pruebas idóneas a través de las cuales se desvirtúan los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, pues no se refiere a la autorización o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio Los Cocos, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁=518033, Y₁=2344978; X₂=518038, Y₂=2345039, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Chacmochuch, Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, por lo que persiste el supuesto de infracción en tal sentido.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el C. a través de su escrito presentado en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, ante esta



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en los cuales refiere que desconocía los alcances del presente procedimiento administrativo, y al informársele que debía solicitar una Manifestación en materia de Impacto Ambiental realizada por un Biólogo a efecto de evaluar el tipo de flora y fauna correspondiente al predio inspeccionado, carece de los recursos económicos para poder realizar dicho estudio por lo que no le es posible presentarla, no obstante lo anterior solicitó ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, el apoyo para la MIA, por lo anterior esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo precisa que con las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, se confirma el supuesto de infracción en virtud de que señala no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, observadas durante la diligencia de inspección realizada al predio denominado _____, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁:

Y₁ _____; X₂= _____ Y₂= _____, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar _____ Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas.

En cuanto a sus manifestaciones realizadas mediante el escrito presentado en fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, en el sentido de que se le debe absolver de cualquier sanción que se le pretenda imponer, en virtud de que se está en presencia de un procedimiento administrativo ilegal al encontrarse viciado por diversas irregularidades cometidas desde su origen, además de que en el acta de inspección no se advierte señalamiento alguno en su contra que pueda constituir infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y demás disposiciones aplicables, de igual forma niega lisa y llanamente que hubiera cometido los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección, puesto que los inspectores no precisan los elementos de los que se valieron para hacer dichos señalamientos, por lo que son apreciaciones meramente unilaterales carentes de cualquier valor; por último manifiesta que no existe cambio de uso de suelo alguno, ya que solamente se dedica a la clasificación de residuos, mismos que vende y no afectan el uso de suelo del predio, por lo que no requiere de la autorización en materia de impacto ambiental; en vista de lo anterior esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo precisa que contrario a su errónea apreciación la Ley aplicable al presente asunto es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y no la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que la primera de las Leyes antes mencionadas establece en su artículo 28 cuales son las obras y actividades que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

requieren someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, advirtiéndose que como él mismo lo reconoce en su escrito presentado en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, ante esta Autoridad no cuenta con dicha autorización, y por eso solicitó apoyo a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, con la finalidad de llevar a cabo la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que su desconocimiento no lo exime de la responsabilidad en que incurrió al llevar a cabo en el sitio inspeccionada **I. Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados); **II. Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados); **III. Un cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m²** (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados); **IV. Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de **6410.7780 m²**; **V. Una superficie de relleno con diversos materiales**, este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo, la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de **4,727.7529 m²** (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados), dentro de la cual una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis; finalmente esta autoridad precisa que contrario a lo manifestado por el inspeccionado respecto a que el procedimiento administrativo es ilegal al encontrarse viciado por diversas irregularidades cometidas desde su origen, además de que en el acta de inspección no se advierte señalamiento alguno en su contra, es de importancia señalar que la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19, de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve y el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se emitieron de manera fundada y motivada, sin transgredir ninguna garantía jurídica, toda vez que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita

143

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

domiciliaria expedida por autoridad administrativa, debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./I. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varjos 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorhoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

144

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPERCCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos;
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

Asimismo, por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo las obras que se le atribuyen, puesto que únicamente se dedica a la recolección de material de reciclaje y a la venta de la misma, por lo que no ha tenido recursos para realizar obras o actividades tendientes a realizar el cambio uso de suelo del predio inspeccionado; tal como lo refirió en su escrito de solicitud presentado ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en donde manifestó que vive de la recolección de la basura, que clasifica y vende, en ese sentido esta Autoridad precisa que de igual forma ha quedado precisado que sus condiciones económicas de forma anual ascienden aproximadamente la cantidad de \$ 00 (Son: y 00/100 M.N.), por lo que al mes son \$ 00 (Son 00/100 M.N.), circunstancias que serán consideradas para determinar en su caso la sanción a imponer en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**
INSECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

apartado correspondiente de la presente resolución, sin embargo, como se determinó en los párrafos anteriores el inspeccionado no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que le fue solicitada tanto durante la diligencia de inspección, como durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones X y XI, 37 TER, 46 fracción I y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos S) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades observadas en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁=

con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sobre en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, mismas obras y actividades que consisten en: **I. Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados); **II. Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados); **III. Un cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m²** (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados); **IV. Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de **6410.7780 m²**; **V. Una superficie de relleno con diversos materiales**, este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo, la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de **4,727.7529 m²** (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados). Asimismo, es importante mencionar que una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que el C. no presentó la documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículos 28 fracciones X y XI, 37 TER, 46 fracción I y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos S) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁=, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades que consisten en:

- I. **Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados);
- II. **Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados);
- III. **Un cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón**, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m² (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados);
- IV. **Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de **6410.7780 m²**;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- V. Una superficie de relleno con diversos materiales,** este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de **4,727.7529 m²** (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados). Asimismo es importante mencionar que una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son **graves**, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se advierte que las obras y actividades observadas en una superficie total de **11,154.6911 m²**, que se desarrollan en el predio, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y



146

especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, mismas obras y actividades que consisten en: **I. Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados); **II. Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados); **III. Un cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón**, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m² (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados); **IV. Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de 6410.7780 m²; **V. Una superficie de relleno con diversos materiales**, este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo, la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de 4,727.7529 m² (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados). Asimismo, es importante mencionar que una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis; lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de 11,154.6911 m², sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, que se contribuye, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades realizadas en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia

147

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención para el cambio uso de suelo en materia de impacto ambiental correspondiente para una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al inspeccionado, presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, hayan presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Bajo ese tenor, para determinar las condiciones económicas precarias, sociales y culturales del infractor, se considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, durante la cual se pudo constatar que el C. **no cuenta**

con recursos económicos suficientes para solventar en su caso el pago de una sanción

monetaria, toda vez que se advierte la solicitud de enajenación con número de folio 196/18,

presentada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ante la SEDATU (Secretaría

de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano), en el cual se advierte que el ingreso anual aproximado

del inspeccionado asciende a la cantidad de \$.00 (Son: mil pesos 00/100

M.N.), por lo que al mes son : 00 (Son: pesos 00/100 M.N.) que destina para

satisfacer sus necesidades básicas; asimismo en su escrito de comparecencia ante esta Autoridad

manifestó que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo las obras que se le atribuyen,

puesto que únicamente se dedica a la recolección de basura para su reciclaje y, venta; lo cual

también se corrobora de su escrito de solicitud presentado ante la Secretaría de Ecología y Medio

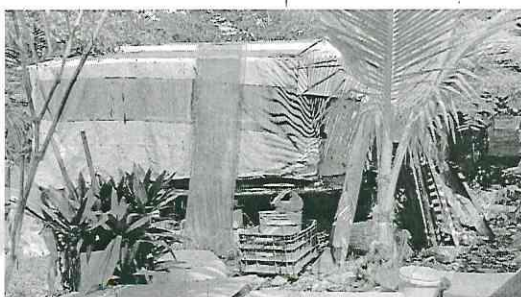
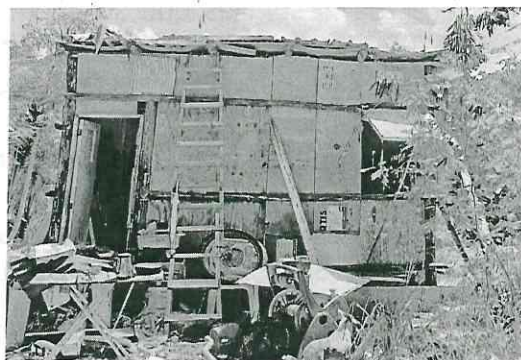
Ambiente, en donde manifestó que vive de la recolección de la basura, que clasifica y vende; de las

fotografías que forman parte del acta de inspección de fecha siete de febrero de dos mil

diecinueve, y de su anexo al escrito presentado en fecha dieciséis de abril del año dos mil

diecinueve, donde se advierten las características que presentan las construcciones que llevó a

cabo en el sitio inspeccionado tal como se muestran a continuación:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Mismas circunstancias que constituyen hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que esta Autoridad considerando lo antes expuesto determina que las condiciones económicas del inspeccionado **no son óptimas y suficientes**, para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. , que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta que LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR SON PRECARIAS E INSUFICIENTES COMO PARA SOLVER EL PAGO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA, así como considerando lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de ésta resolución, y que no es REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en el artículo el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto en este mismo acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su respectivo Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente; se impone la sanción referida al C. por:

1.- Infracción a lo establecido en el artículos 28 fracciones X y XI, 37 TER, 46 fracción I y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos S) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio Los Cocos, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, $X_1 =$ con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **11,154.6911 m²**, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades que consisten en:

- I. **Una vivienda provisional**, construida con madera y techo de lona la cual cuenta con un baño, el cual ocupa una superficie de 8.5009 m² (ocho punto cinco mil nueve metros cuadrados);
- II. **Un corral construido de malla ciclónica y techo de palizada** y con una lona que recubre el techo, el cual ocupa una superficie de 1.0874 m² (uno punto ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados);
- III. **Un cuarto construido de madera en las paredes y el techo recubierto de cartón**, el cual ocupa una superficie de 6.5719 m² (seis punto cinco mil setecientos diecinueve metros cuadrados);
- IV. **Una superficie utilizada como depósito de diversos materiales** el cual ocupa una superficie de **6410.7780 m²**;
- V. **Una superficie de relleno con diversos materiales**, este relleno se encuentra mezclado con escombros, material de unicel, hojarasca, bolsas negras con basura, llantas, entre otras cosas, sin embargo la mayor aglomeración de este relleno se encuentra en la parte posterior del predio con una altura de aproximadamente 1.5 m de altura, el cual ocupa una superficie de **4,727.7529 m²** (cuatro mil setecientos veintisiete punto siete mil quinientos veintinueve metros cuadrados). Asimismo es importante mencionar que una superficie de 3,274.76 (tres mil doscientos setenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados) se



149

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

encuentra dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, que llevo a cabo en el predio Los ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁= con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie de **11,154.6911 m²**, en el predio Los Cocos, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁= con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la obras y actividades llevadas a cabo en el predio Los Cocos, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁= Y₁= , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema I , Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0010-19 de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos de requerimiento respectivo.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de relleno que se desarrollan en una superficie de **4,727.7529 m², de los cuales una superficie de 3,274.76 m² se encuentran dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Caribe Mexicano,** esto en el predio "

, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X₁=

X₂= con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Chacmochuch, Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV y V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

151

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. , tomando en cuenta que LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR SON PRECARIAS E INSUFICIENTES COMO PARA SOLVER EL PAGO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA, así como considerando lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de ésta resolución, y que no es REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en el artículo el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto en este mismo acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió por ende, en lo sucesivo deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

SEGUNDO. — Se hace del conocimiento al C. , que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de ésta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. — Se hace del conocimiento al C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO. — En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio

, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, $X_1 =$;
 $X_2 =$, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, sistema lagunar Chacmochuch, Zona Continental de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0010-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0080/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO. — De igual forma se hace del conocimiento al C. [Nombre], que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. — En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [Nombre], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO. — Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. [Nombre] o a sus autorizados los CC.

y [Nombre], en el domicilio ubicado en las Oficinas del [Nombre] de la [Nombre] sito en la Avenida [Nombre] Quintana Roo, No. [Nombre] Supermanzana [Nombre], Manzana [Nombre], Lote [Nombre], (Edificio sede del [Nombre] Torre [Nombre]), C.P. [Nombre] de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándoles a cada uno un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.— Cúmplase.-----

RAQ/EMMC/GCC

